



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 02 de diciembre de 2025

**VISTO:** El Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 28-2025, de fecha 02 de diciembre de 2025, Carta N° 002-2025-UNCA-OS, de fecha 02 de diciembre de 2025, Informe Final de Instrucción N° 004-2025-P-UNCA, de fecha 28 de noviembre de 2025;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 75º de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...);*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional Ciro Alegria (Artículo 1);

Que, el artículo 29º del referido Reglamento, indica que: La Fase Instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor. Asimismo, su artículo 30º establece que: *La Fase Sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión y notificación de la Resolución de imposición de sanción administrativa disciplinaria o la resolución disponiendo el archivamiento del PAD;*

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, tiene por objetivo, establece el contenido mínimo que debe contener la resolución de sanción, señalando lo siguiente: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del docente y/o estudiante respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción que se impone, 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse en contra del acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

El investigado es:

DOCENTE. MG. JAVIER ALEJANDRO MANRIQUE CATALÁN



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

- **Función que desempeñaba:** Docente Ordinario Asociado de la Universidad Nacional Ciro Alegria
- **Tipo de Contrato:** Nombrado

### **II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

- Con Escrito de fecha 16 de julio de 2025 ingresado mediante Exp N° 15 con seis (6) folios a la hora 17:37 horas, dirigido al Abog. Carlos Alberto Sánchez Chero en calidad de Defensor Universitario de la UNCA, mediante el cual se advierte en su asunto: Reclamo por maltrato por parte del Docente Javier Alejandro Manrique Catalán, suscrito por 22 estudiantes.
- Mediante Informe N° 042-2025-UNCA-DU/CASH de fecha 23 de julio de 2025 suscrito por el Abogado Carlos A. Sánchez Chero con ICAL 7054 en calidad de Defensor Universitario de la UNCA, dirigido a Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual, anexa declaraciones de fecha 22 de julio de 2025, a fin de que el Tribunal de Honor de la UNCA, realice las actuaciones correspondientes.
- Posteriormente, mediante Acta de Incorporación de Medio de Prueba de fecha 23 de julio del 2025, suscrita por los estudiantes: Segura Quiliche Marleny Jhaquelin con DNI N° 61192145, Moreno Chacón Diana con DNI N° 71224650, Requena Vergaray Lurdes Saraí con DNI N° 60214484, Vargas Arias Nathanael con DNI N° 61192438 y Polo Gutiérrez Elías Palermo con DNI N° 77917938, mediante el cual, presentan una versión de un video adjunto para su valoración y análisis respectivo.
- Asimismo, mediante Carta N° 07-2025-UNCA-TH de fecha 24 de julio 2025, suscrito por el Abogado Miguel Segundo Rodríguez Albán en calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la UNCA, dirigido al C.P.C Julio Jhonatan Gopia Santa Cruz en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante el cual se solicita el Legajo del Docente Javier Alejandro Manrique Catalán.
- En ese sentido, mediante Carta N° 186-2025-UNCA-DGA/URH de fecha 04 de agosto del 2025, suscrito por el C.P.C Julio Jhonatan Gopia Santa Cruz, dirigido al Abogado Segundo Miguel Rodríguez Albán en calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la UNCA, se remite información solicitada respecto al legajo personal del Docente Javier Alejandro Manrique Catalán.
- Con Carta N° 008-2025-UNCA-TH de fecha 07 de agosto de 2025, suscrita por el Abogado Segundo Miguel Rodríguez Albán en calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la UNCA dirigido a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual remite el Informe de Precalificación N° 003-2025-TH-UNCA de fecha 04 de agosto de 2025, el cual advierte indicios razonables y concordantes que permiten considerar que el Docente Javier Alejandro Manrique Catalán, habría cometido la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 1 y 8 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024; y, conforme a lo dispuesto en los artículos 26º, 28º y 29º del Reglamento del Tribunal de Honor, recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo (PAD) contra el citado docente, a fin de que en fase instructiva se determinen con certeza las responsabilidades que corresponda garantizando en todo momento su derecho de defensa y el principio de debido procedimiento.
- Con Resolución de Presidencia N° 39-2025-UNCA-P de fecha 11 de agosto de 2025, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el docente, docente asociado a tiempo completo de la Universidad Nacional Ciro Alegria, por haber incurrido en las presuntas faltas administrativas de causar perjuicio al estudiante y no cumplir con sus deberes y obligaciones establecidos en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA, constituyéndose faltas graves prevista en el numeral 1 y 8 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.
- Mediante Carta N° 188-2025-UNCA/SG de fecha 13 de agosto de 2025 suscrita por Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias en calidad de Secretario General de la UNCA dirigido a Ms. Javier Alejandro Manrique Catalán en calidad de Docente Asociado de la UNCA, mediante el cual se advierte que en fecha 18 de agosto de 2025 a horas 10:58 am se notifica al Docente en cuestión, la Resolución de Presidencia N° 39- 2025-UNCA de fecha 11 de agosto de 2025 y demás documentales anexos al Expediente N° 007-2025-TH-UNCA.
- Escrito de fecha 25 de agosto de 2025 ingresado mediante Exp. N°1091-2025-e con 93 folios a las 18:50 horas, presentado mediante Trámite Documentario de la UNCA, suscrito por Javier Alejandro Manrique Catalán con DNI: 18890372, mediante el cual presenta descargos en el marco de la Resolución de Presidencia N° 39- 2025-UNCA-P de fecha 11 de agosto de 2025,



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

- Mediante Carta N° 016-2025-UNCA/P-CO de fecha 17 de setiembre de 2025, suscrito por la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Órgano Instructor del PAD, dirigido al Ms. Javier Alejandro Manrique Catalán en calidad de Docente Asociado de la UNCA, mediante el cual, remite pronunciamiento respecto al peritaje de parte, respecto al medio probatorio cuestionado.
- Con Memorándum N° 0126- 2025-UNCA/P-CO de fecha 22 de setiembre de 2025, suscrito por la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Órgano Instructor del PAD, dirigido a Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias en calidad de Secretario General de la UNCA, mediante el cual se remite la notificación de Resolución en Expediente N° 007- 2025-TH, que resuelve conceder de oficio informe oral al Docente Javier Alejandro Manrique Catalán, mediante Decreto N° 01 de fecha 17 de septiembre de 2025.
- Seguidamente mediante Carta N° 218-2025-UNCA/SG de fecha 23 de setiembre de 2025, suscrito por el Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias en calidad de Secretario General de la UNCA, dirigido a C.P.C Julio Jhonatan Gopia Santa Cruz en calidad Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante el cual solicita informe escalafonario del Docente Ms. Javier Alejandro Manrique Catalán, atendida mediante Carta N° 242-2025-UNCA-DGA/URH de fecha 24 de setiembre de 2025.
- Mediante Informe N° 012-2025-UNCA/SG de fecha 24 de setiembre de 2025, suscrita por el Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias en calidad de Secretario General de la UNCA, dirigido a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual informa respecto a solicitud de notificación de Expediente N° 007-2025-TH-UNCA, concerniente a la notificación.
- Con Carta N° 228-2025-UNCA-SG de fecha 30 de setiembre de 2025, suscrito por el Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias en calidad de Secretario General de la UNCA, dirigido a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual, se advierte, que en fecha 23 de setiembre de 2025 a horas 9:51 am se procedió a notificar el Expediente N° 007-2025-TH-UNCA, bajo el siguiente tenor: *Hace llegar Decreto N° 01 de fecha 17 de setiembre de 2025, notificado virtualmente del correo [asistente.sg@unca.edu.pe](mailto:asistente.sg@unca.edu.pe) a [jmanrique@unca.edu.pe](mailto:jmanrique@unca.edu.pe).*
- Escrito de fecha 30 de setiembre de 2025, recepcionado por la Presidenta de Comisión Organizadora mediante Exp. N° 2486 a dos (2) folios, suscrita por M.Sc. Javier Alejandro Manrique Catalán, en calidad de Docente Asociado de la UNCA, mediante el cual solicita cambio de modalidad presencial a virtual para Informe Oral programado.
- Decreto N° 2 de fecha 01 de octubre de 2025 el cual resuelve reprogramar el Informe Oral para el 07 de octubre de 2025 a las 5:30, al administrado Ms. Javier Alejandro Manrique Catalán, mediante el cual se advierte que fue notificado el día 01 de octubre de 2025 a las 4:10 pm.
- Escrito de fecha 06 de octubre de 2025 ingresado mediante Exp. N° 2529 con tres (3) folios, suscrito por el Ms. Javier Alejandro Manrique Catalán dirigido a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual informa respecto a lo dispuesto en la Tercera disposición del Decreto N° 02 expedido en fecha 01 de octubre de 2025.
- Acta de Diligencia de Informe Oral de fecha 07 de octubre de 2025.

### III. RESUMEN DEL DESCARGO DEL PROCESADO

El presunto infractor Javier Alejandro Manrique Catalán en calidad de Docente Ordinario Asociado de la UNCA, mediante Escrito de fecha 25 de agosto de 2025 ingresado mediante Exp. N°1091-2025-e con 93 folios, formuló sus descargos en los siguientes términos:

#### De los elementos de descargo

- (...) que, estando a la Resolución de Presidencia N° 39-2025-UNCA-P de fecha 11 de agosto del 2025, notificada el día 13 de agosto del presente año y, estando dentro del plazo establecido de ley, en tiempo oportuno, forma y modo cumple con presentar mi descargo absolviendo los cargos imputados en mi contra, negándolos y contradiciéndolos en todos sus extremos, solicitando a su despacho se sirva a declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria disponiéndose la conclusión y archivamiento definitivo en base (...)
- Se me imputa incurrir en la falta de "causar perjuicio al estudiante" y "no cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria. Estatuto y normas internas de la UNCA" en concordancia con las faltas graves del docente, establecido en el Reglamento de Régimen disciplinario para docentes, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA.
- Artículo 17°. Son faltas, las siguientes: 1. *Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.* (...). 9. *No cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria. Estatuto y normas*



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

*intemas UNCA:* Tal imputación se sustenta en los hechos descritos en las actas de declaración de algunos estudiantes del I Ciclo A y B de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía, los hechos que motivan la presente denuncia(...), cabe señalar que, no se trata exclusivamente de estudiantes de IA y IB de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía, puesto que, solo hay 6 estudiantes del I Ciclo de la Escuela Profesional de Gestión Turística y Gastronomía del periodo 2025 que hicieron su reclamo formal, y más adelante se demostrará que la gran mayoría de estudiante no tuvieron conocimiento del documento del que se me causa y que sólo les pidieron firmar un hoja sin tener conocimiento del contenido del documento principal.

- Bajo dicho contexto, me propongo a demostrar que los hechos, materia de investigación, no resulta sancionable, toda vez que no he causado perjuicio al estudiante o a la Universidad, así como si he cumplido con mis deberes y obligaciones establecidas en la ley universitaria estatuto y normas internas UNCA. *Respecto a la presunta Humillación y trato inadecuado: Maltrato psicológico y humillación:* Se alega que tomé fotos a estudiantes para "exponerlos en Facebook" y usé frases como "esto deberían saberlo" o "Esto es una trabajo universitario", dichas acusaciones carecen de sustento y evidencia, porque en ningún momento subí fotos a mis redes sociales, mi red social Facebook es completamente privada, donde se comparten momentos exclusivamente familiares, por el contrario las imágenes capturadas durante el horario de clase sirven para el registro interno de asistencia y evaluación (a fin de registrar en que está fallando al momento de resolver un ejercicio), además que me permite demostrar que me encuentro desarrollando mi clase (...).
- (...) asimismo, la prueba audiovisual denominada "Video.mp4" se puede observar que, luego de reiterar el resultado de una operación simple de matemática, como lo es la multiplicación, a estudiante que se encontraba en pizarra, exprese la frase "ya pues tigre, con cuidado, deben fijarse en lo que hacen", como método para permitirse mejorar constantemente y que el aprendizaje, requiere concentración y práctica lo cual forma parte de mi metodología de aprendizaje (...), por lo que no estaría causando perjuicio al estudiante, por el contrario, se está señalando las deficiencias, como oportunidad de mejora, con el objetivo de que identifiquen las debilidades académicas y pongan énfasis en su mejora, para evitar convenientes en sus cursos de especialidad (...).
- (...) Por otro lado, en las declaraciones, los estudiantes señalan una actitud discriminatoria por mi parte, señalando: García "el docente nos trate de esa manera con total discriminación y humillación ya que eso nos afecta enormemente en nuestra formación en la universidad" o Ticia "me convoca a la pizarra para resolver ejercicios de ecuaciones lo cual lo resolví usando mi método y la respuesta era la misma y el me increpó que debía utilizar su método y de allí empezó a discriminar y humillarme", también Guerra "en la oportunidad que nos enseñó nos trató de manera discriminatoria ya que su comportamiento no era el más adecuado en vista que llegaba a clases de mal humor". Sin embargo, ninguna de las declaraciones presenta de manera concreta los actos de discriminación, considerando además que de acuerdo al Artículo 323 del Código penal "sanciona a quien por si o mediante terceros, realiza los actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia hacia una persona o grupo basado en motivos como raza, religión, edad, género, orientación sexual, discapacidad, o cualquier otro con la intención de anular o menoscabar sus derechos fundamentales"; acto que no se evidencia, puesto que, mi actitud con los estudiantes se manifiesta en aclararles las deficiencias a fin de generar oportunidades de mejora en su proceso de enseñanza aprendizaje y no pretenden continuar su carrera de forma tan deficiente, (...).
- Respecto a las acusaciones de la última semana de la segunda unidad académica sobre una "supuesta sobrecarga al grupo B" con tres prácticas en una semana excediendo lo establecido en la planificación académica": Es falso debido a que en todo momentos soy respetuoso del Silabo de mi curso y se respetan las fechas de clase, caso contrario existiría documentación emitida por parte del Departamento Académico y/o de la Facultad de Ingeniería haciéndome un llamado de atención ya que, por función y jerarquía es a quien le corresponde supervisar el cumplimiento del sílabo. (...) En ese sentido señalo que se está poniendo en duda mi metodología de enseñanza, ya que si bien el sílabo establece los temas que se deben tocar, acogiéndome al derecho a la Libertad de Cátedra puedo reforzar los conocimientos en los temas que vea que hay más dificultad (...).
- Sobre la acusación: "Favoritismo hacia la alumna Ruiz Monzón Malena", se afirma que tengo "preferencia por algunos estudiantes" durante las clases y prácticas; sin embargo, ni en las declaraciones, audios o video, se evidencia dicha actitud, puesto, todos mis estudiantes tienen trato igualitario, a ninguno de los estudiantes a los que les enseño le doy privilegios; si bien es cierto que la estudiante Ruiz Monzón mostró interés activo en clases, preguntando dudas fuera del horario, mi trato fue el mismo que con otros alumnos (...).
- (...) Incluso, dentro de las evidencias que adjunta, se encuentran el video denominado "Medio probatorio incorporado de fecha 23 de julio de 2025", donde se visualiza a la estudiante Ruiz Monzón, con aptitud de intento de copia, al intentar sacar su celular, lo cual al percatarme se lo sustraige de



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

manera casi inmediata, sin embargo, la pregunta es porque, él o la estudiante que grabó también contaba con un equipo celular. Durante la práctica (...).

- Sobre presuntas respuestas inapropiadas y actitud autoritaria: Los estudiantes, señalan que tengo respuestas inapropiadas y actitud autoritaria, declarando que; "el docente lanzó las hojas al aire presentada por mi compañera" suceso que nunca ocurrió, además de indicar Morillo- "Defensoría Universitaria desarrollaba una capacitación (...) el docente ingreso al aula y apago la pantalla indicándonos que la capacitación no era importante", declaración reforzada por Sánchez "(...) en muchas ocasiones nos dificultaba a cumplir con disposiciones de la institución con respecto a eventos negándonos en todo momento la salida de la clase (...)", lo cual confirma mi declaración, en la que indique la poca o nula importancia de algunos estudiantes hacia el curso de matemática, intentando priorizar una capacitación, en vez de sus clases formativas, acto que no respaldo puesto que la formación académica de un estudiante es el pilar de una universidad, si una oficina programa otro evento académico, debe hacerlo en horario que no cruce con la carga académica, tal como lo establece, el Reglamento Académico, además debe ser comunicado a los docentes, la disposición de suspender las clases, para que los estudiantes puedan asistir a dichos eventos.

- Respecto a los hechos relatados en las actas:

Acta de declaración de la estudiante Requena Vergaray Lurdes: Respecto a la frase "Esto lo deben saber" refiriéndose a operaciones básicas (...), no es una expresión de humillación ni de discriminación, puesto que, tal como se evidencia en el VIDEO.mp4, el estudiante que se encontraba resolviendo un ejercicio, no lograba resolver una operación de multiplicación (...). Respecto a exponer a algún tipo de estudiante en alguna red social, si bien lo menciona como broma, debido a la falta de interés de mejorar de algunos estudiantes, expresándome que "esto debería subirlo a las redes", era con intención de hacerles hincapié en que deben ponerle más empeño, no es posible que pretendan avanzar de ciclo, sin saber lo básico de la ciencia, además, no existe tal página y tampoco se han expuesto dichas imágenes.

Acta de declaración de la estudiante Olinda Giovana Morillo Liñán: Respecto al hecho sobre "(..) al momento de entregar el desarrollo de sus ejercicios no le dio tiempo para pasarlos a hojas al aire (...)", señalamiento falso, si bien, a criterio personal y acogiéndome a mi derecho a la libertad de cátedra universitaria, consideré en esa oportunidad que es una falta de respeto al docente presentar un trabajo de esa manera, y también es una falta de respeto a todos sus compañeros que se esforzaron por preparar con tiempo el mismo trabajo y presentarlo con el orden respectivo, no puedo ser parcial al momento de calificar. (...) esta declaración es falsa como se podrá contrastar con el acta de declaración de la estudiante supuestamente perjudicada Yaqueline Segura Quiliche. "Cuando mi persona y dos compañeras más, fuimos donde la docente Blanca Nelli Gutiérrez Pérez a preguntarle porqué se nos había cambiado de docente, le comentamos adicionalmente lo que estaba pasando con el docente de matemática básica y que además estábamos recolectando firmas para presentar un reclamo respecto a los hechos ocurridos en el curso, siendo que no sabemos cómo se enteró el docente Javier Alejandro Manrique Catalán de las firmas que estamos recolectando. La declarante se está atribuyendo una posición que no corresponde porque hasta el 18 de agosto, que fui notificado formalmente tal como consta en mi cargo de recepción de la CARTA N°188-2025-UNCA/SG, es cuando mi persona es formalmente notificada de una Resolución Presidencial N° 39-2025-UNCA-P. Por lo que esta declaración, carece de evidencia, mencionando a un supuesto testigo referencial, sin embargo, de igual forma lo declara, sin responsabilizarse de difundir una mentira sin contar con pruebas fehacientes que acrediten su testimonio, alegando posteriormente, que apenas me informe sobre la recolección de firmas, tomé represalias contra los estudiantes, sin embargo, no hay evidencia, ni en las notas, ni en mis actitudes, que tomé acción contra los estudiantes, por el contrario, aumenté puntos en su calificación, bajo criterios de raciocinio y considerando que a la fecha no se me fueron alcanzados las notas de primera unidad.

Acta de declaración de la estudiante García Ruiz Rosangela Paola: a) "Mi incomodidad que presenta al tratar a mis compañeros, cuando los llama a resolver ejercicios a la pizarra si alguno se equivoca o comete errores": La presente declaración, es una percepción subjetiva y señalada en tercera persona, es decir mi persona en ningún momento lo ha tratado mal, más la queja, es por defender a sus compañeros, pese a ello, no especifica hechos en fechas ni contextualiza, por los mismo carece de valor probatorio. b) "(..) si alguno se equivoca o comete errores no nos guía de manera correcta y la forma como nos habla nos intimida e inculca temor": En el sentido de intimidación e inculcar temor tampoco detalla en qué sentido lo menciona, no presenta documentos que acrediten lo declarado, se me está difamando con estas acusaciones, no precisa en qué fecha, tampoco contextualiza como



# Universidad Nacional Ciro Alegria

Ley de creación N° 29756

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

sucedieron los hechos. c) En su condición de Sub delegada fui a pedirle su número al docente y se negó a dármelo diciéndome que solo tenía autorización el delegado, lo cual generó preocupación: Respecto a no otorgar mi celular, se comunicó desde el primer día las normas de convivencia dentro del salón, siendo el nexo entre el docente y los estudiantes, el delegado escogido por ellos mismo, a fin de difundir mi número personal, el cual no está en funcionamiento para el aspecto laboral. d) "otra incomodidad pasó cuando mis compañeros no pudieron resolver los ejercicios el docente manifestó: dijo que está cansado y que como era posible no entendieran su forma de trabajar y se retiró faltando una hora concluir la clase eso fue el 06 de junio del 2025": Respecto a esta información existe Reglamento de permanencia y asistencia docente según la normativa interna de la UNCA, establece de manera taxativa que en su art 25 señala "el registro de asistencia, tardanzas o inasistencias se registrarán mediante el del biométrico", aunado a eso está el registro de vigilancia que acredita mi asistencia el día 06 de junio del 2025. Por lo tanto, me opongo a la presente declaración porque las acusaciones son genéricas y no tienen relación con el concepto propio de causar temor e intimidación, además se me acusa de salir una hora antes de clase sin embargo en el registro de vigilancia se acredita mi hora de registro y de salida, así como mi registro biométrico. La manifestación versada en esta acta contiene hechos inexactos sin valor probatorio manchando mi imagen profesional.

*Acta de declaración del estudiante Ticia Julca Gian Carlos:* Estudiante de Ingeniería Agrícola 2024-I, tercer ciclo al que este año 2025-I no enseñé, en su acta de declaración al igual que con el estudiante anterior no detallan de qué manera causo intimidación si no les enseñé el periodo y no hay registro de haber presentado un reclamo en mi contra cuando les enseñé matemática básica respecto a su declaración. a) Mi incomodidad que presenta al tratar a mis compañeros, sobre todo al suscrito esto se remota al 2024-I: La declaración es un supuesto hecho acontecido en el 2024-I de lo cual no existe registro de reclamo formal en ninguna instancia. Por lo que se trataría NO se trataría de una declaración imparcial, puesto que aún conservo los registros de esta fecha y el estudiante que denuncia tenía un bajo rendimiento y puede tratarse de una venganza en contra de mi persona. b) "donde el docente señala que porqué nos gustaba reclamar ya que acá en la institución solo hemos venido a estudiar": Hecho que no especifica ni en qué contexto se hizo tal comentario ni el lugar ni la fecha. Por lo tanto, carece de valor probatorio. c) "Me convocó a la pizarra a resolver ejercicios de ecuaciones lo cual resolví usando mi método y la respuesta era la misma y el increpó que debería utilizar el método enseñado y de allí me empezó a discriminar e humillarme ya que debemos de utilizar el método que le enseña": La humillación y discriminación no radican en solicitarle a un estudiante aplique el método enseñado en clase, más bien es una forma de reforzar lo aprendido, tal como se establece en el silabo, planteado al inicio de cada curso. Además, no se especifica en qué fecha sucedió esto, que tema se estaba evaluando, el tipo de ejercicio, el método que enseña el docente, así como el que usó el estudiante cuáles fueron, no presenté medios probatorios del hecho. d) (...) La parte intrínseca del estudiante respecto a sentirse intimidado por mi presencia escapa de mi responsabilidad debido a que es la parte psicológica y personal del estudiante, recién me entero por medio de esta declaración que mi sola presencia causa intimidación, además no puntualiza con que expresión verbal o física lo intimidaba, siendo una acusación subjetiva. (...) en ningún momento cometí alguna acción para impedir el desarrollo de manera normal sus ejercicios. El estudiante en ningún momento me hizo conocer que tiene problemas que le impiden desarrollar sus exámenes de manera normal, puesto que el área encargada de Dirección de Bienestar Universitario tampoco lo reportó. e) (...) la declaración imprecisa y carente de evidencia, puesto que podría haber adjuntado el reporte de notas, cuando su aula fue calificada y hacer notas la diferencia, además de presentar los exámenes recibidos por los estudiantes en señal de conformidad, porque soy un docente que brinda el debido respeto a la libertad de expresión de todos los estudiantes y todos reciben un trato igualitario (...) f) En una ocasión saliendo de dejar documentos de la oficina administrativa de las instalaciones de Jr. Grau se me acercó y me amenazó que me iba a denunciar y me puse nervioso: Totalmente falso, me pongo a esta declaración prácticamente se me está acusando de un delito sin fundamentos ni pruebas que acrediten tal situación. g) Señala que se evalúe al docente y método de enseñanza: (...) con 15 años al servicio de la Educación Universitaria, formando profesionales es la primera vez que se cuestiona mi Libertad de Cátedra (...); las acusaciones son genéricas y no tienen relación con el concepto propio de causar temor e intimidación (...) Por lo tanto, con esa declaración se me pretende perjudicar por el sentir intrínseco de otra persona, que no me hizo conocer que tenía este tipo de temor, sin que ejerza alguna acción, amenaza, comportamiento agresivo u otro.

*Acta de declaración de la estudiante Marleny Jhaquelin Segura Quiliche:* (...) a) Ciento en parte, es verdad que mencioné la frase "Esto es un trabajo universitario" con la finalidad de que los estudiantes observen y en el sentido de aprender puedan entender que presentar un trabajo universitario ayuda a desarrollar habilidades de comunicación, organización y análisis crítico que son fundamentales para



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

la formación de un buen profesional. Respecto a que recibí el trabajo a la estudiante como a todos sus compañeros, pero si llamó mi atención que presenté un trabajo un poco desordenado, ya que todos sus compañeros tuvieron el mismo tiempo para desarrollar ejercicios y presentarlos de una manera organizada. b) (...) ¿Se habla de lados? ¿Existen acaso lados en la Universidad? Estas son acusaciones graves no confirmadas, nuevamente recalco que el trato para los estudiantes siempre es igualitario. c) (...) Se me acusa de maltrato, sin embargo, no se contextualiza de qué forma es el maltrato (físico, verbal, lo atribuyo a las notas) siendo una difamación, puesto que no existe probatorio.

*Acta de declaración de estudiante Sánchez Vargas Mario:* Estudiante de Ingeniería Agrícola 2024-I, tercer ciclo al que este año 2025-I no le enseñe. En su acta de declaración al igual que con el estudiante anterior no detallan de qué manera causó intimidación si no les enseñé el periodo y no hay registro de haber presentado un reclamo en mi contra cuando les enseñé matemática básica. Respecto a negarme a cumplir con las disposiciones de la Universidad negándome supuestamente "en todo momento su salida de clase", mi prioridad es cumplir con el silabo académico, que es mi función, Departamento Académico tiene que notificar respecto a alguna actividad así como Vicepresidencia Académica aprobar dicha suspensión de clase, todos los estudiantes dentro de mi horario gozan de su Libertad, simplemente se le hacía conocer a los estudiantes que seguiría con el cumplimiento del silabo y los estudiantes que no quieren escuchar la clase según el reglamento académico pueden disponer del 30% del total de sus faltas. No hay pruebas de que hayan presentado reclamos en mi periodo como director de escuela, por lo tanto, me opongo a esta declaración por ser impresa, no se especifica los hechos concretos simplemente se trata de declaraciones imprecisas e infundadas, sin respaldo probatorio.

*Acta de declaración de la estudiante Guerra Ruiz Kenny Yanela:* Estudiante de Ingeniería Agrícola 2024-I, tercer ciclo al que este año 2025-I, no enseñe: En su acta de declaración al igual que con el estudiante anterior no detallan de qué manera causó intimidación si no les enseñé el periodo y no hay registro de haber presentado un reclamo en mi contra cuando les enseñé matemática básica. Afirma que "nos trató de manera discriminatoria, ya que su comportamiento no era el más adecuado en vista que llegaba a clase de mal humor", declaración subjetiva ya que señala de manera discriminatoria, nuevamente no señala día fecha hora y tampoco circunstancias en las que sucedieron estos supuestos hechos, además el concepto de discriminación no concuerda con lo declarado por la estudiante. Respecto al segundo párrafo nuevamente se trata de una declaración, subjetiva, sin fundamentos y sin medios probatorios que acrediten lo afirmado en esta declaración.

*Acta de declaración de la estudiante Ariana Belén Gaitán Jara:* Estudiante de Ingeniería Agrícola 2024-I, tercer ciclo, al que este año 2025-I no enseñé: En el primer párrafo narra un hecho sin especificar, en qué fecha sucedió tal acontecimiento, tampoco muestra pruebas de este hecho, es falso que haya pateado alguna carpeta, y si doy examen me tengo que parar en algún lugar a fin de supervisar el examen.

*Acta de declaración de la estudiante Contreras Soto Yiria Xiomara:* Estudiante de Ingeniería Agrícola 2024-I, tercer ciclo, al que este año 2025-I no enseñé: Digo que, es una declaración falsa e imprecisa, no se precisan fechas tampoco existen pruebas donde supuestamente llegaba mal humorado a dictar clase, lo cual además forma parte de la precepción del estudiante, en ningún momento he humillado, ni he insultado a ningún estudiante, pues mi trabajo siempre es respetuoso de la Ley del código de ética de la función pública. Tampoco se presentan medios probatorios de los supuestos eventos académicos que no se me notificó a través del Departamento Académico y he sido respetuoso del cumplimiento de mis funciones (...).

*Acta de declaración de la estudiante Natanael Vargas Arias:* Los estudiantes saben cuáles son los servicios que debe utilizar ya que la infraestructura de la Universidad no cuenta con un baño exclusivo para personal docente/universitario, sin embargo, si existe un problema de ventilación y toda persona que ocupe esos servicios el olor es tan fuerte que trasciende a lo largo del pasillo y en mi oficina se puede percibir esos olores, por lo que, dicha indicación no solo la recalco al estudiante, sino a todos, no entiendo la sorpresa del joven si se le habló de una manera calmada. Sobre la conducta del estudiante dentro del aula, él mismo la está detallando, que se encontraba conversando, distraayendo a sus demás compañeros por lo que es cierto que opté por pedirle que desarrollé un ejercicio a la pizarra a fin de mitigar el desorden que estaba ocasionando, y no se trata como señala el estudiante "el docente no sabe explicar su clase", si una persona no presta atención cómo es que aprenderá.



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

Acta de declaración del estudiante Polo Gutiérrez Elías Palermo: Las afirmaciones versadas en esta declaración, han sido tergiversadas, puesto que es una verdad contada a medias, puesto que se solicitó apoyo al delegado con la recolección de firmas de sus compañeros, a fin de solicitar un aula. No se trata de una falta de empatía como señala el estudiante, "por no dejarlas salir para ir a ver las vestimentas por el aniversario de la universidad", todos los estudiantes en mi clase gozan de su libertad de tránsito plena, además tienen capacidad de discernimiento y conocer que pueden disponer del 30% de sus asistencias para poder faltar o no a una sesión de estudio, en el cumplimiento de mis funciones debo priorizar el cumplimiento del sílabo de estudio y la calendarización académica.

Acta de declaración de al estudiante Moreno Chacón Diana: Las declaraciones distan de la realidad, nuevamente carecen de valor probatorio, es contradictoria, siendo que al estudiante Segura Quiliche, en su propia declaración detalla cómo sucedieron las cosas primero exclamó que se debe presentar un trabajo universitario de una manera y cuando cité a los estudiantes al cubículo le dije a ti eres la que presentó este trabajo (haciendo referencia a la mitad del trabajo en hoja bond y la otra mitad en hojas de cuaderno) en ningún momento mencioné la "increpé que como le iba a entregar un trabajo así" por lo tanto se está cayendo en condición.

- (...) las declaraciones del expediente que han sido tomadas como indicios de la comisión de una falta, señalo que carecen de credibilidad y falta valor probatorio: **Primero:** Se está asumiendo posiciones inexistentes como "no sabemos cómo se enteró" versando en el sentido de que presumen que el docente Javier Alejandro Manrique Catalán tiene conocimiento de algo FALSO (prácticamente estamos frente a un chisme). **Segundo:** La declaraciones carecen de valor probatorio, si bien pueden haber tres declaraciones que en algunos extremos coinciden de la misma forma son contradictorias entre ellas una estudiante señala que se "tiró las hojas al aire", otro señala que la misma estudiante "vio que salió llorando" (declaraciones de Moreno Chacón Diana, Morillo Liñán Olinda Giovana, Segura Quiliche Marleny Jhaquelin), y la estudiante supuestamente afectada en ningún momento señala que ocurrieron estos hechos y que fue en el cubículo del docente en donde de manera privada se le hace conocer que debería haber más orden al momento de presentar un trabajo universitario. Por lo que estas tres declaraciones son contradictorias entre ellas y no deberían tomarse en cuenta. **Tercero:** Se tratan de declaraciones imprecisas y falsas, se pone en duda su veracidad, pues no existen pruebas incriminatorias ni coherentes de los hechos narrados en las doce declaraciones. **Cuarto:** Son 07 declaraciones de los Estudiantes de I- Ciclo de la Escuela Profesional de Gestión Turística Hotelería y Gastronomía. **Quinto:** Son 05 estudiantes de la Escuela Profesional de Ingeniería Agrícola y Forestal también están presentando una denuncia verbal, cuando en el 2024-I, cuando fui docente nunca recibí ningún tipo de memoria, casualmente son los 05 estudiantes que necesitaron rendir examen sustitutorio para aprobar mi materia, por lo que se pone en duda, lo declarado en la mismas y esos estudiantes son (Contreras Soto Yira Xiomara, Gaitan Jara Ariana Belen Aracy, Guerra Ruiz Kenny Yanelia, Sánchez Vargas Mario David, Ticlia Julca Gean Carlos)
- Sobre evidencias presentadas: El video presentado denominado VIDEO.mp4, está editado y no muestra la interacción completa, tergiversando la verdad. Solicito peritaje técnico. Acusación: Represalias académicas (oferta de 6 puntos adicionales): Hechos: según declaraciones, habría ofrecido puntos para silenciar denuncias, lo cual es FALSO, si se observa las notas que obtuvieron se esclarecerá la verdad que dista mucho de las declaraciones versadas por los estudiantes. Acusación: Obstrucción de actividades institucionales: Hechos: Se me acusa de negar una capacitación sobre hostigamiento sexual organizada por Defensoría Universitaria, sin embargo, la actividad no estaba programada en la calendarización académica a la hora de clases encontré la puerta cerrada la cual pedí que la abrieran para hacer mis labores académicas como siempre el desarrollo de forma normal. Prioricé el avance del sílabo, ya que el curso iba atrasado, además ofrecí reprogramar la capacitación, pero los estudiantes no asistieron luego.
- Acusación: "Prueba de escritos de WhatsApp: (...) en el archivo drive no demuestran nada, son diálogos de alumnos que nada tiene que ver con una acusación (...)
- Respecto a los Audios: (...) Hay un video que toma foto a su compañero: Audio 1 (...) no debió ser considerado como medio probatorio; (...) Audio 2, Audio 3 y Audio 4 (...) asimismo, se corrobora que no hubo intimidación sino firmeza en la enseñanza por parte de la alumna (...); Audio 5: se evidencia solo informes de notas, ninguna imputación al denunciado; Audio 6: No hay ninguna imputación objetivo al Docente Javier Alejandro Manrique Catalán; Audio 7: (...) no se evidencia imputación o falta al respecto; Audio 8: repetido del audio 3, no se verifica mal actuar de docente; Audio 9: se escucha una voz masculina de manera ininteligible, no atribuida a una persona cierta.



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

- Sobre las irregularidades en el proceso: No se respetó el Derecho al Debido Procedimiento, contenido en la Constitución trasgrediendo el Inc. 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por inobservancia del ROF de la UNCA en su art 71° (...) literal g (...) y literal b (...); en concordancia con el Reglamento, antes citado, Defensoría Universitaria accionó inobservando su propio reglamento, puesto que no se han agotado las vías previas, esto haciendo incurrir en error además al Tribunal de Honor, abren proceso con hechos no confirmados contraviniendo: Segundo.- Defensoría Universitaria en su Informe N° 042-2025-DU/CASH, derivado a Presidencia Universitaria en el: Punto N°1, describe de manera literal lo siguiente: "A través del documento denominado RECLAMO, por maltrato por parte del docente JAVIER ALEJANDRO MANRIQUE CATALÁN (...) Se resalta que se trata de un reclamo y, por ende en su oportunidad el Defensor Universitario debió brindar la debida asesoría a los estudiantes asesorándoles e indicando que debieron agotar la vía previa (presentar su reclamo a su Escuela Profesional en su oportunidad), cumpliendo con el Reglamento de Defensoría Universitaria en el punto 2. Art. 13 Sobre las Funciones de Defensoría Universitaria. (...) Al respecto, hay omisión de funciones puesto que no hubo una debida orientación o los estudiantes al momento de presentar sus reclamos, debiendo este conocer todos los reglamentos internos de la universidad. Punto N° 2, "Se trata de una denuncia colectiva; y, con la finalidad de indagar más al respecto se apersonaron a las oficinas de la Defensoría Universitaria" La Oficina de la Defensoría Universitaria vierte una autocalificación del caso inobservando su propio reglamento. Además, se contradice con el punto uno y con el Tenor o asunto del documento presentado por los estudiantes que tiene como "asunto: Reclamo por maltrato por parte del Docente Javier Alejandro Manrique Catalán" En este punto este punto se puede apreciar que hay una Extralimitación de competencias por parte del Defensor Universitario, debido a que se trata de un Reclamo y lo "eleva como una supuesta denuncia". Tercera. – "La denuncia" no cuenta con requisitos de procedibilidad establecidos en el Reglamento del Tribunal de Honor" tal como lo establece el Reglamento del Tribunal de Honor en el Art 10 de las Funciones del Tribunal de Honor.
- Sobre lista de estudiantes que firmaron Reclamo por maltrato ante Defensoría Universitaria: De la lista de estudiantes, adjunta al reclamo presentado ante la Defensoría Universitaria, se encuentran alumnos que firmaron sin previo conocimiento de la denuncia contra mi persona, por lo que me han alcanzado Declaraciones Juradas, (...)
- Sobre estudiantes inconformes del reclamo contra mi persona: Existen estudiantes de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía que no formaron parte de la denuncia presentada en mi contra y por el contrario se encuentra en desacuerdo con los hechos señalados por lo que adjunta las Declaraciones Juradas, a fin de corroborar la información que sustento.

En conformidad al Decreto N° 02 de fecha 01 de octubre de 2025, se dispuso para el dia 07 de octubre del presente año a las 5:30 pm informe oral de manera virtual mediante el siguiente link: <https://meet.google.com/ncw-eysi-qcf>, en tal sentido se desarrolla los descargos del Docente:

*"Ante todo, muy buenas tardes, si se me escucha bien. Para el caso (ininteligible) el expediente que ha sido alcanzado el 007-2025 que ha sido alcanzado el 13 de agosto del 2025, donde se me abre un PAD, el cual yo recién me entero ese día, después, antes no sabía los sucesos que narran ahí, la solicitud que se está poniendo es declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, y que se archive este caso. ¿Por qué? Porque, se han vulnerado muchas cosas ¿no?, por ejemplo, fotografías, fotografías de estudiantes ¿no? Bueno, debo haber subido, dice que he subido a internet, que demuestren a que redes sociales he subido, he subido, yo nunca procedí hacer eso, las imágenes del registro de asistencia y evaluación, mi Facebook es privado y yo lo comparto el contenido con mis familiares ¿no?*

*Hay frases, que han sido vertidas o mal interpretadas ¿no?, fueron sacadas de contexto, por ejemplo, esto lo han debido saber, recalcar no hay nada de malo, deberían saberlo, deberían ya conocerlo, no creo que este mal dicha, formar importancia de algunas operaciones básicas que debemos (inintelligible), yo soy matemático, formado en la Nacional de Trujillo, soy un profesional de varias universidades, tanto del país, como la de Trujillo también. Acusaciones de discriminación, niego esos actos discriminatorios, mis comentarios buscan mejorar el rendimiento, y busco la mejora continua nada más, cito el artículo 323° (inintelligible), de qué forma habido discriminación, de qué forma habido discriminación, todas las pruebas que han mostrado en el drive no tienen nada que ver con este caso, audios audios que no tienen nada que ver que son, un video que por ahí se muestra que yo estoy tomando la foto, son solo para mí personalmente ¿no?*



# Universidad Nacional Ciro Alegria

Ley de creación N° 29756



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

Sobrecarga académica, niego haber excedido la planificación académica, si nosotros somos controlados, por un siga y por un Jefe de Departamento, que nos controla el avance curricular, también no, hay que respetar el sílabo, las fechas establecidas.

Favoritismo dice también ¿no?, favoritismo a una alumna, he mostrado el control, el registro académico como han salido los alumnos, lo he mostrado, lo han logrado ver todos casi tienen la misma nota, 14, 15, 14, 15, como lo puedo mostrar ahora- Procede a compartir pantalla donde se visualiza el registro de notas- por ejemplo acá, miren ve, no está, 14, 15, 15, 15, 16 nadie destaca más, ahí está, la nota de la primera unidad, fue un caso, no me lo entregaron a tiempo (ininteligible), pero las notas están ahí, la señora Malena Ruiz Galena 14, tiene 14, la mayoría tiene 14, donde está el favoritismo, o los 6 puntos que he dado, donde está, entonces, hay acusaciones acá, hay acusaciones pues ¿no? No no tengo nada que ver ahí.

En todo caso, se está vulnerando, también la impartición de cátedra que es libre sobre presuntas respuestas inapropiadas en sentido autoritario, una alumna declara que yo he tirado hojas al aire de un trabajo, pero cuando esta chica declara, no dice nada de eso, hay una mala información aquí, que trasgrede la cátedra libre ¿no?, libertad de cátedra, según bueno el artículo 86° de la Ley Universitaria ¿no? Ahí contradicción ahí, bueno algunas declaraciones, esto lo deben de saber también, esto lo deben saber son estudiantes universitarios ¿no?, en un audio se le escucha a una alumna decir, profesor no le vamos a enseñar con peritas y manzanas, entre ellos se dicen eso, pero bueno no sé porque (ininteligible) se ha tergiversado también en cuanto han tomado declaraciones de chicos que yo en este ciclo yo no he enseñado, han integrado acá dos grupos los de Turismo de este año en este semestre, que ha pasado y los chicos del año pasado de Ingeniería Agrícola han hecho una mescolanza ahí, en la cual no debería ser ¿no?

Bueno sobre los videos, he pedido un peritaje técnico, me ha respondido la Universidad, que no tiene dinero para hacerlo, que yo lo haga de parte, entonces no es disposición de la Universidad y tampoco yo, porque lo toman como evidencia, porque tomarlo como evidencia eso, si son editados ¿no?, no sé por qué. Pero si está de parte de (ininteligible) de lo que es peritaje técnico; de los WhatsApp, conversaciones entre ellos, entre alumnos, que no tengo nada que ver, audios como les digo que no tienen el contexto para este expediente. No hay el contexto, no hay nada. O que me involucre a mí el favoritismo o el maltrato de los estudiantes, ahora lo que, si hay, lo que si hay es falta de agotamiento de vías previas. Eso es lo que, si se ve, irregularidades en el proceso.

Ahí la Defensoría Universitaria, no siguió su procedimiento establecido, no se presentó el Reclamo por ejemplo a la Escuela Profesional donde debería nacer esto, como reclamo no como denuncia, entonces, hay un sesgo ahí, de la Defensoría Universitaria bueno lo veré después eso, de la Defensoría Universitaria para mesclar es reclamo y el Señor lo ha procesado como una denuncia, eso creo que no está bien, no sé si la autoridad competente, me atrevo a decir esto, y el Tribunal de Honor también ha sido sorprendido ¿no? (ininteligible) de lo que estoy diciendo aquí.

Denuncias sin sustento fáctico jurídico, declaraciones contradictorias imprecisas, sin pruebas, que el amiguito le digo, que el amiguito le conto ¿no?, que no tienen algún asidero ¿no?, presentaron un video videovigilancia incompleto dicen que yo me retiré una hora antes, nunca lo he hecho en mis clases, he sido puntual, salgo a la hora que es, así como estas declaraciones confusas, también se ha presentado, de alumnos que me han respaldado bueno creo que hay 23 que se han logrado recapitular más o menos 155 firmas de todas las escuelas donde yo he enseñado, inclusive los chicos que han firmado esa lista, diciendo de que no han firmado para este expediente que han sido sorprendidos, por el delegado de esta aula que han sido sorprendidos, cosa que extraña ¿no? Me extraña, porque los chicos han firmado y han declarado que era para otra cosa, no era para incriminarme en estas cosas.

Como le digo, se adjunta esas declaraciones, declaraciones juradas que se han adjuntado tengo acá más que también en su oportunidad o tal vez, si es que paso al poder judicial a defender mi honor, porque esto es una, una falta grave si pasare yo lo demostraré ahí. Se ha encontrado los medios probatorios bueno, el expediente los sílabos del trabajo del estudiante Segura Quiliche, que dice, que ella misma declara, pero en su declaración no dice que yo he



# Universidad Nacional Ciro Alegria

Ley de creación N° 29756

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

tirado por el aire los trabajos, ahí hay bastante para para, bueno; y lo que si, he no, mi indignación, la jerarquía del procedimiento se ha vulnerado en primera instancia debería ir a la Escuela Profesional cosa que no está, cosa que no está, porque, porque es un reclamo, es un reclamo, se debería dar procedido como reclamo, de acuerdo al Jefe de Departamentos como dice el Reglamento de Defensoría Universitaria, cosa que no ha sido, por eso, el dia de mañana, cuando termine la audiencia todo esto, yo voy a tomar carta en el asunto ¿no? No puede ser que lo hayan presentado como reclamo y después aparece como una denuncia, donde que paso, donde estuvo eso ¿no? O habido un sesgo donde como digo el señor Defensor Universitario ¿no?, porque debería haberles dicho a los chicos este es un reclamo, primero agotemos las vías, hubiera actuado como intermediario, no sé si eso le ha dicho al Tribunal de Honor ¿no? O han sido sorprendidos ¿no?, como digo al Defensoría Universitaria recibió indirectamente el reclamo de los estudiantes, inobservó su propio Reglamento, el artículo 48º donde dice usted tiene que intervenir acá, cuando se acabó todas las vías, y esto vulnera todo ¿no?, por ejemplo ¿no?, donde paso en el punto 1, dice reclamo del estudiante en el punto 2, lo autocalifica como denuncia colectiva el señor, yo no sé porque, al no haberse seguido este procedimiento, se vulneró el derecho del debido proceso, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política ¿no?, por lo tanto, la defensoría incurrió en una extralimitación de competencias, y el Tribunal de Honor le parece que habido error, y dar trámite a una denuncia sin su punto jurídico desde su inicio, por no haber agotado las vías jurídicas reglamentarias, eso es mi interlocución.

### Intervención de la Defensa Técnica del Docente.

Bueno ya como ha expuesto el Profesor aquí, no debemos olvidarnos que es lo que se está pretendiendo, hacia donde se está apuntando con la sanción que se le busca este imponer al Profesor Javier Manrique, en la Resolución indica que se le atribuye una falta de causar perjuicio al estudiante y a la universidad y pues no cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria y Estatuto, para que un órgano sancionador disciplinario pueda interponer una sanción a una persona que está siendo procesada así sea un procedimiento administrativo debe demostrarse en el expediente en los que obren en los actuados en el expediente, de que efectivamente de que la persona ha incurrido o a cometido estas supuestas falta este supuesto perjuicio o este supuesto incumplimiento de sus deberes, de acuerdo a lo que nosotros hemos podido revisar en el expediente, no hemos podido encontrar material probatorio señores miembros del Tribunal, no hemos podido encontrar material probatorio, que acredite fehacientemente de que Profesor efectivamente haya causado perjuicio o a los estudiantes o a la universidad, o que en todo caso ha incumplido algún deber que está establecido en los estatutos o reglamentos, obran declaraciones unilaterales de los estudiantes que manifiestan pues no he ciertas conductas ciertas acciones que habría cometido el profesor, pero solamente eso, son solamente declaraciones unilaterales que no han sido corroboradas con otros medios de prueba, es como por decir, yo agarro y presento declaraciones juradas de ciertos estudiantes, que son meramente declaraciones de partes, son meramente declaraciones de los propios estudiantes, que hasta yo podría pensar que obedecen a cuestiones subjetivas a cuestiones de incomodidad de repente del profesor por haber este, por haber tener cierta rigurosidad académica, tal como se puede apreciar de repente en video que por cierto de hechos sea de paso, en el video que obra en el drive que forma parte del expediente, no se aprecia como ustedes ya lo podrán apreciar en su oportunidad no se aprecia que el profesor este realizando un trato humillante, un trato pues despota hacia los alumnos, todo lo contrario lo que se observa que ante las falencias ante las deficiencias que puedan tener un alumno que es normal, creo que todo hemos pasado por un salón de clase, lo que se hace es reforzar las falencias, reforzar esas debilidades, sin embargo no se aprecia pues, que es reforzamiento traiga consigo una humillación o un trato diferente o un trato desigual hacia los estudiantes, que se habría este tomado fotografías y amenazado con subir a redes sociales, no obra tampoco digamos algún medio probatorio que inclusivo se habría estado hablando pues de un delito ¿no?, entonces se puede realizar fotografías netamente para llevar un registro académico, o para un registro interno que a veces piden los mismos administrativos este que contralan a veces las clases pero no, hay prueba que acredite que se haya tomado fotografías y que se haya expuesto a los alumnos en alguna red social a fin de humillar o a fin de vulnerar el honor a este alumnado ahora, este, se habla de favoritismo, también como ya lo había dicho el profesor, que bien lo ha mencionado ha compartido la pantalla, pero el reporte de notas si hubiera favoritismo se habría diferenciado lógicamente los supuestos puntos que el profesor habría prometido





## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

regalado obsequiado, no obra esto señores miembros del Tribunal, ahora no se debe perder de vista también que aquí en el expediente, se ha pedido se ha oficiado a Recursos Humanos, para que remitan el historial del profesor, en el cual se ha remitido y como ustedes podrán apreciar el profesor desde la fecha en que entró a este laborar, no tiene ningún problema, no ha tenido ningún problema relacionado a sanciones o a procesos disciplinarios que se le podrían haber iniciado, y lo que sí existe en todo caso, una posible represalia o una posible antipatía que creo que por máxime de la experiencia uno saber que a veces cuando un profesor es riguroso, cuando un profesor es exigente, a nosotros como alumnos nos presenta una cierta incomodidad porque nos obliga a salir de nuestra zona de confort para exigirnos más, pero eso no quiere decir esa no es razón suficiente para imponerle una sanción a un profesor que aquí lo que se pretende suspenderlo por 30 días (...), una pregunta que yo lanzo de manera retórica, estas acusaciones estos medios probatorios, que dicho sea de paso no acreditan alguna falta (...) para terminar, estos medios probatorios que obran en el expediente, son carga suficiente para imponerle una suspensión a un docente por 30 días sin goce de haber yo creo que no, pero este atendiendo a su buen criterio. Ustedes señores miembros del Tribunal de Honor, y pues solicitamos que emitan un informe opinando porque no se le imponga una sanción al Profesor Javier Manríquez, gracias.

Atendiendo a los descargos el Doctor Marcos Ulises Córdova Llontop miembro del Tribunal de Honor solicita una aclaración hacia el Docente, indicando lo siguiente:

(...) si bien señaló y se ha podido percibir en el lenguaje visual a través de los videos, usted señala sobre una pericia técnica para poder en este caso validar el reporte visual, se proyectó y se observa el uso de la fotografía, la importancia que hoy en día nosotros, la dinámica, la docencia, la fotografía juega una herramienta en ese caso para poder registrar hechos, sobre todo la naturaleza del trabajo de campo, mi pregunta para hondar en estos casos: ¿Es consentida el uso de la fotografía en el aula existe algún consentimiento por parte del estudiante puedan sentir que, hoy en día la privacidad, la intimidad un poco de repente para salvaguardar un poco los derechos del estudiantes? Alguna opinión sobre esto.

El docente responde: A mí me toman fotografías todos los días en clases los alumnos, toma las diapositivas, toma los escritos de la pizarra, yo no me voy a sentir incomodo, ahora que estamos en la era digital que lo puedan hacer, yo lo hago para mis informes, para mi descargo también visual, hay que tener esa información Doctor.

Se vuelve a reprender: ¿Existe consentimiento por parte del estudiante nada más, existía? Esta viene estamos en la época la transformación digital, pero existe consentimiento por parte del estudiante, a mí también, a nosotros nos toman, nos hacen capturas, usted sabe que ahorita en el lenguaje de los emoticones a los docentes, pero se supone que debe tener consentimiento por parte de la persona en este caso que realiza la acción o por quien dirige, por es mi pregunta clara.

El doctor Miguel Segundo Rodríguez Albán señala lo siguiente: Buenas tardes, a todos, Profesor Javier simplemente para informar que el Tribunal de Honor a trabajado con imparcialidad y valora que en este caso los hechos descritos por los estudiantes que, usted ha hecho una afirmación que la Defensoría habría sesgado y también el Tribunal de Honor, nosotros en un Informe de Precalificación es eso, a usted todavía no se le ha sancionado, son actos preliminares, no se ha tomado ninguna decisión, y justamente este espacio, para escuchar su versión, también se ha escuchado la versión de los estudiantes."

### De la prueba de descargo

De conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la Ley N° 27444, el presunto infractor, aporta al presente proceso como medios probatorios lo siguientes:

- ✓ Los mismos medios probatorios presentados en el Expediente. – Para acreditar la falta de valor probatorio y la apertura de PAD con hechos NO confirmados, con medios probatorios impertinentes, que contienen falta de idoneidad, falta de relación con los hechos imputados, declaraciones contradictorias, audios presentados ininteligibles, así como no atribuibles a persona en concreto, por lo que son medios probatorios carentes de valor probatorio e ilegales (porque no se sabe si han sido autorizados para ser utilizados dentro de un proceso administrativo dentro de la UNCA).



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

- ✓ Silabus, registros de evaluación, acta de conformidad de recepción de notas. – para acreditar y contrastar con el contenido de las capturas de WhatsApp donde la delegada pone a los estudiantes asistir a lugar determinado a fin de solicitar firmas para la conformidad de las notas.
- ✓ Trabajo de Segura Quiliche Marleny Jhaquelin. – para acreditar que contiene materiales diversas incluidas hojas de cuaderno arrancadas, sin tener la delicadeza de cortarlas con una tijera para presentar un trabajo universitario ordenado y más prolífico, borrones de lapicero. Que independientemente del material del trabajo obtuvo nota aprobatoria de 15 en ese componente.
- ✓ Registro de notas de Ingeniería Agrícola y Forestal 2024-I.- A fin de acreditar que hay indicios de represalias en las declaraciones de los estudiantes por sus declaraciones de los estudiantes, por sus calificaciones, obtenidas durante el periodo 2024-I (Contreras Soto, Gaitan Jara, Guerra Ruiz, Sánchez Vargas y Ticlia Julca).
- ✓ Declaraciones Juradas de estudiantes de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía. - Que, acreditan que contienen firmas que los propios estudiantes desconocen que han sido adjuntados al reclamo en contra del docente Javier Alejandro Manrique Catalán.
- ✓ Declaraciones Juradas de Estudiantes que han enseñado el Docente Manrique Catalán Javier Alejandro. – a fin de acreditar que los estudiantes Reconocen la metodología de enseñanza del docente, así como las oportunidades que brinda para aprobar el curso y el comportamiento del mismo dentro y fuera del salón.
- ✓ Resolución de Comisión Organizadora N° 103-2025-UNCA, a fin de acreditar que la charla señalada por los estudiantes no se encontraba prevista dentro de la calendarización Académica.
- ✓ Reglamento Internos de la UNCA. – a fin de acreditar que se han inobservado los mismos evidenciando que se vulneró el Derecho al Debido Procedimiento.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA ATRIBUIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

El presente análisis jurídico se desarrolla en el marco de las funciones atribuidas al órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria; en tal sentido corresponde evaluar de manera objetiva, imparcial y razonada los descargos formulados por el Docente Javier Alejandro Manrique Catalán, Docente Asociado de la Universidad Nacional Ciro Alegria en relación con la imputación efectuada en la Resolución de Presidencia N° 39-2025-UNCA-P de fecha 11 de agosto de 2025, en el cual se le atribuye la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 1 y 8 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.

#### *Artículo 17º.- Son faltas graves, los siguientes:*

1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.  
(...)
8. No cumplir con sus deberes y obligaciones en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA.

### V. MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN O DISVIRTÚAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

- El propósito de esta etapa es verificar la gravedad de la concurrencia o no de los elementos constitutivos de las faltas administrativas imputadas, así como determinar si los descargos presentados resultan idóneos para desvirtuar la imputación inicial, en observancia de los principios de presunción de licitud, razonabilidad, proporcionalidad, tipicidad y debido procedimiento administrativo.

#### Sobre la alegación del docente referido a la supuesta invalidez del reclamo primigenio presentado por los estudiantes

- El docente investigado sostiene que la solicitud inicial que dio origen a la intervención de la Defensoría Universitaria carecería de validez, por cuanto —según afirma— solo habría sido suscrito por seis (6) alumnos del I Ciclo de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía, mientras que el resto de firmantes no habría tenido conocimiento del contenido del documento, habiéndoseles solicitado únicamente su firma. En virtud de ello, pretende restar legitimidad a dicho reclamo y, por extensión, a las actuaciones derivadas del mismo.



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

- Sin embargo, del examen conjunto de los medios probatorios actuados en la etapa de instrucción, se advierte que dicha alegación carece de sustento fáctico y jurídico, conforme a los siguientes fundamentos:

- De los actuados consta que la solicitud primigenia fue suscrita por dieciséis (16) alumnos del Grupo A y veintidós (22) alumnos del Grupo B del curso de Matemática del I Ciclo de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía, lo que demuestra que se trató de una acción colectiva, representativa de un grupo significativo de estudiantes directamente afectados por la actuación del docente.
- Por tanto, no puede sostenerse que la solicitud carezca de validez o legitimidad, toda vez, que refleja una manifestación concertada de preocupación de los estudiantes respecto a la conducta docente.
- Durante la fase de intervención de la Defensoría Universitaria, en fecha 22 de julio de 2025, se recibieron declaraciones de doce (12) estudiantes, pertenecientes tanto a la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía (6 estudiantes) como a la Ingeniería Agrícola y Forestal (6 estudiantes), quienes ratificaron los hechos que dieron origen al reclamo.
- Asimismo, se incorporó como medio probatorio adicional el escrito de fecha 23 de julio de 2025 presentado por cinco (5) estudiantes del I Ciclo de la Escuela de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía, quienes participaron en las declaraciones del día anterior aportaron al proceso con una declaración y un medio probatorio audiovisual; con lo que se advierte que el reclamo fue reafirmado por varios de los mismos estudiantes en sede formal.
- Es cierto que el docente ha presentado declaraciones juradas de aproximadamente diez (10) alumnos que señalan no haber tenido conocimiento del contenido del reclamo inicial o que este "carecería de validez". Sin embargo, conforme al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa no se limita a la literalidad de los documentos, sino que debe valorar integralmente todos los elementos obrantes en el expediente para determinar la realidad de los hechos, en ese sentido las retracciones parciales no tienen fuerza suficiente para invalidar el conjunto de pruebas actuadas, toda vez que subsisten múltiples declaraciones coincidentes, ratificadas bajo principio de veracidad, que corroboran la conducta observada.
- Por otra parte, el docente también cuestiona que algunas declaraciones correspondan a estudiantes que cursaron el curso de Matemática en el semestre 2024-I, señalando que actualmente dichos alumnos se encuentran en el III Ciclo, y que por ello las afirmaciones serían imprecisas o no vigentes; sin embargo, tal alegato carece de asidero jurídico, toda vez que la instrucción disciplinaria no se circumscribe únicamente al semestre en que se formula la denuncia, sino al periodo en el cual los hechos fueron presuntamente cometidos; el hecho de que algunos estudiantes ya no se encuentren en el ciclo inicial no desvirtúa sus testimonios.
- Conforme a lo expuesto, se concluye que la alegación del docente carece de mérito probatorio. La solicitud primigenia y las declaraciones posteriores fueron legítimamente recibidos y tramitados por los órganos competentes; las ratificaciones posteriores refuerzan la credibilidad de los testimonios, y las retractaciones parciales no desvirtúan el fondo de los hechos denunciados.

### Sobre las expresiones inapropiadas y el trato hacia los estudiantes:

- De los descargos del docente investigado se desprende que reconoce haber tomado fotografías y videos de sus estudiantes durante el desarrollo de las clases, justificando tal conducta bajo "registro interno de asistencia y evaluación", así como para "acreditar que se encuentra dictando sus clases ante eventuales supervisiones inopinadas", del Vicepresidente Académico, como se advierte en la siguiente declaración:

*"(...) mi red social Facebook, es completamente privada, donde se comparten momentos exclusivamente familiares, por el contrario las imágenes capturadas durante el horario de clase sirven para el registro interno de*



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

asistencia y evaluación" (a fin de registrar en qué está fallando al momento de resolver un ejercicio)"

- Sin embargo, tal justificación **no resulta jurídicamente válida ni pedagógicamente aceptable**, toda vez que no existe disposición normativa, en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA ni en el Reglamento Disciplinario de Docentes que autorice la captura de imágenes o videos de los estudiantes como medio de control o evidencia de cumplimiento de funciones.
- Por el contrario, el uso de dispositivos personales para grabar o fotografiar a los alumnos sin su consentimiento vulnera el deber de respeto, confianza y protección del entorno educativo, deber que deriva del artículo 5º de la Ley Universitaria N° 30220.
- En el presente caso, dicha conducta ha sido acreditada mediante el medio probatorio denominado "**VIDEO MP4**", en el cual se observa al docente grabando con su teléfono celular a un estudiante que se encuentra resolviendo un ejercicio en la pizarra, sin que se advierta consentimiento alguno del alumno; hecho que el mismo docente no niega, indicando lo siguiente:

*"(...) en la prueba audiovisual denominada "Video.mp4" se puede observar que, luego de reiterar el resultado de una operación simple de matemática, como es la multiplicación, al estudiante que se encontraba en la pizarra, exprese la frase "ya pues tigre, con cuidado, deben fijarse en lo que hacen", como método para permitirse mejorar constantemente"*

- Aun cuando el investigado haya sostenido que dicho video "se encuentra editado" y "no muestra la interacción completa", ello no desvirtúa la ocurrencia del hecho esencial, consistente en la grabación de un alumno dentro del aula, acción que el propio docente admite haber hecho; cabe precisar que, respecto al medio probatorio audiovisual presentado —VIDEO MP4—, el docente sostiene que el material se encuentra "manipulado" y "no muestra la interacción completa". Sin embargo, no ha aportado medio probatorio alguno que sustente dicha afirmación, pese a que se le informó formalmente que podía presentar un peritaje técnico mediante Carta N° 016-2025-UNCA/P-CO notificado en fecha 18 de septiembre 2025 independiente de ser su voluntad, conforme a lo comunicado en la carta cursada en su oportunidad.
- La carga de la prueba recae sobre quien alega un hecho que pretende acreditar o desvirtuar conforme al artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En consecuencia, correspondía al docente asumir las acciones necesarias para sustentar técnicamente su afirmación de manipulación del video, lo cual no hizo, limitándose a sostener una versión sin respaldo objetivo.
- Aún más, durante su informe oral de fecha 07 de octubre de 2025, el propio docente expresó lo siguiente: *"(...) he pedido un peritaje técnico, me ha respondido la Universidad que no tiene dinero para hacerlo, que yo lo haga de parte, entonces no es disposición de la Universidad y tampoco yo, porque lo toman como evidencia, porque tomarlo como evidencia eso, si son editados ¿no?",* lo cual revela una actitud meramente declarativa y no probatoria. En materia disciplinaria, las alegaciones carentes de sustento técnico o documental no tienen mérito para desvirtuar un medio probatorio existente y valorado conforme a lo sostenido.
- Por tanto, el medio audiovisual conserva su plena validez y fuerza probatoria, en tanto acredita la conducta consistente en la grabación de estudiantes durante el desarrollo de las clases, hecho reconocido por el propio docente y corroborado por las declaraciones de los alumnos.
- Debe enfatizarse que la grabación sin consentimiento **no solo carece de sustento pedagógico, sino que puede generar un efecto intimidatorio sobre los estudiantes, tal como ha sido señalado por varios de ellos en sus declaraciones**, quienes refirieron sentirse avergonzados o expuestos cuando el docente realizaba dichas acciones.
- Asimismo, en su informe oral, el docente manifestó lo siguiente *"(...) a mí me toman fotografía todos los días en clase los alumnos, toma las diapositivas, toma los escritos de la pizarra, yo no me voy a sentir incómodo, ahora que estamos en la era digital que lo puedan hacer, yo lo hago para mis informes, para*



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

*mis descargos (...)"*, pretendiendo justificar así su conducta. No obstante, la comparación resulta improcedente, toda vez que el docente ejerce una posición de autoridad frente a los alumnos, lo cual le impone mayores deberes de prudencia, respeto y protección hacia ellos.

- Finalmente, respecto al medio probatorio cuestionado presentado por los estudiantes de fecha 23 de julio de 2025, con una duración de 49 segundos y una capacidad de 10MB, vinculado al presunto favoritismo a la alumna Ruiz Monzón Malena, el docente investigado sostiene en sus descargos que "ni en las declaraciones, ni en los audios ni videos se evidencia favoritismo alguno", y que "todos los estudiantes reciben el mismo trato, sin privilegios".
- No obstante, del contenido visual del referido video se advierte que, durante la realización de una evaluación, la mencionada estudiante se encontraba manipulando un equipo celular mientras permanecía en su asiento, evidenciándose una actitud aparentemente orientada a copiarse. Si bien el docente alega que retiró el examen "de manera casi inmediata", tal afirmación no se encuentra acreditada mediante ningún medio objetivo o documental, por lo que carece de sustento.
- A partir del análisis integral de las declaraciones, documentos y medios audiovisuales obrantes en autos, si bien se advierte que el docente incurrió en conductas contrarias a sus deberes funcionales —especialmente la captura de imágenes y videos de los estudiantes sin consentimiento y expresiones inapropiadas en clase—, también es cierto que algunos elementos inicialmente alegados en el reclamo estudiantil no han logrado acreditarse con la entidad necesaria para configurar un perjuicio grave, lo cual incide directamente en la graduación de la sanción.
- En efecto, respecto a la supuesta existencia de favoritismo hacia la estudiante Ruiz Monzón Malena, el docente presentó como medio probatorio el registro de calificaciones del curso, en el cual se advierte que las notas obtenidas por dicha estudiante no difieren significativamente del promedio del grupo, y que no presenta resultados sustancialmente superiores que revelen un trato preferencial. En esa linea, si bien el video aportado por los estudiantes muestra que la alumna manipuló un celular durante una evaluación, no existe medio probatorio objetivo que permita afirmar que dicho hecho derivó en un beneficio académico indebido; por tanto, el favoritismo no se encuentra plenamente acreditado.
- Del mismo modo, en relación con la presunta acción de "lanzar hojas" a una estudiante: "*Marleny Jhaquelin Segura Quiliche*", si bien algunos alumnos lo mencionan de manera general, la propia estudiante involucrada no señala dicho hecho en su declaración, generándose una inconsistencia que impide otorgar mérito probatorio suficiente a esta imputación. El principio de verdad material exige la corroboración razonable de los hechos, por lo que, ante versiones divergentes, este extremo no puede considerarse acreditado.
- En cuanto a las expresiones como "*ya pues tigre, con cuidado, deben fijarse en lo que haces*", si bien revelan un trato inadecuado y poco pedagógico, no alcanzan una connotación humillante o vejatoria grave, especialmente considerando el contexto descrito y la ausencia de carga ofensiva explícita. No obstante, tal expresión sí evidencia una deficiencia en la comunicación pedagógica del docente y afecta el clima de respeto que debe existir en el aula.
- Ahora bien, aun cuando estos elementos no alcanzan el umbral de gravedad alegado en el reclamo inicial, sí se encuentra plenamente acreditado —mediante el medio audiovisual, testimonios coherentes y la propia manifestación del docente— que éste realizó grabaciones y fotografías a los estudiantes sin su consentimiento. Esta conducta constituye una falta administrativa, aunque su impacto es de carácter leve a moderado, atendiendo a que no ha generado un daño grave, directo o medible en el rendimiento académico o situación estudiantil.

### Sobre la alegación del docente respecto a la supuesta invalidez del reclamo primigenio y la observancia del debido procedimiento.

- El docente investigado sostiene que el procedimiento disciplinario se habría iniciado en contravención del artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, alegando que la Defensoría Universitaria no agotó las vías previas, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y a su propio reglamento interno, al elevar un "reclamo" como "denuncia"; asimismo, argumenta que el Tribunal de Honor habría incurrido en error en el proceso con hechos no confirmados.



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

- Sin embargo, dicha alegación carece de sustento jurídico, en tanto en materia disciplinaria universitaria no existe la exigencia de agotar vía previa para la admisión de una denuncia. Basta la existencia de un hecho comunicado o puesto en conocimiento de la autoridad competente para que ésta disponga las diligencias de investigación e indagación preliminar correspondiente.
- El artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNCA, establece que este órgano recepciona las denuncias sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes y estudiantes de la UNCA, guardando las reservas del caso, por lo que se colige que, no hay necesidad que dichas denuncias provengan de un conducto específico o se denominen de determinada manera, siempre que contengan una exposición clara, precisa de los hechos y las formalidades establecidas en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444.
- Asimismo, conforme al principio de materialidad de los actos administrativos, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos no se anulan por meras irregularidades formales si el acto cumplió su finalidad. En este caso, el "reclamo" presentado por los estudiantes contenía hechos de presunto maltrato y trato inadecuado, los cuales fueron corroborados mediante declaraciones y medios probatorios, lo que legitimó plenamente su tramitación como denuncia por parte de la Defensoría Universitaria.
- Por otro lado, el Tribunal de Honor actuó dentro del ámbito de sus competencias, al recibir la documentación de la Defensoría Universitaria y disponer el inicio del procedimiento de investigación, conforme al artículo 10 del citado Reglamento, que le faculta expresamente a evaluar los hechos y determinar la pertinencia de la apertura de proceso disciplinario.
- Por tanto, no se advierte vulneración al debido procedimiento ni extralimitación de funciones por parte de las instancias universitarias, puesto que el proceso se ha desarrollado respetando los principios de debido procedimiento, legalidad y objetividad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y garantizando al docente su derecho de defensa en todas las etapas, mediante la notificación de la resolución de inicio, la posibilidad de presentar descargos y la realización del informe oral.
- En consecuencia, este extremo del descargo no desvirtúa la imputación ni afecta la validez del procedimiento, ya que la actuación de la Defensoría Universitaria y del Tribunal de Honor se enmarca dentro de las competencias que la normativa universitaria les confiere, y la denuncia presentada por los estudiantes fue tramitada con la finalidad de esclarecer hechos que podían configurar faltas disciplinarias graves.

### Sobre la presunta obstrucción de actividades institucionales

- El investigado sostiene que se le acusa injustamente de haber negado la participación de los estudiantes en una capacitación organizada por la Defensoría Universitaria, alegando que dicha actividad no estaba programada en la calendarización académica y que, por tanto, priorizó el avance del silabo. Asimismo, refiere que ofreció reprogramar la actividad, pero que los estudiantes no asistieron posteriormente, aportando como medio probatorio la Resolución de Comisión Organizadora N° 103-2025-CO-UNCA de fecha 26 de marzo de 2025.
- Sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte que esta alegación carece de sustento fáctico y documental, toda vez que en autos obran medios probatorios que acreditan lo contrario. En efecto, mediante Oficio N° 011-2025-UNCA-DU/JAMV de fecha 30 de junio de 2025, el Mg. Jheyri Alexander Mendoza Vilchez, en su calidad de Defensor Universitario (e) de la UNCA, solicitó al Vicepresidente Académico que se otorguen las facilidades necesarias para que el personal docente y los estudiantes participen en la Semana de Capacitación organizada por la Defensoría Universitaria.
- Asimismo, con el Oficio N° 012-2025-UNCA-DU/CASH de fecha 1 de julio de 2025, el Abog. Carlos Alberto Sánchez Chero, en su calidad de Defensor Universitario Titular, requirió formalmente al Coordinador de la Facultad de Ingeniería y al Coordinador de la Facultad de Gestión Empresarial que se garantice la participación de los estudiantes y docentes en las actividades programadas, lo cual evidencia que dicha capacitación sí formaba parte de la programación institucional, y era de



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

conocimiento de los órganos académicos competentes eventos que se realizaron del 07 al 10 de julio de 2025.

- De esta manera, queda acreditado que la actividad sí estaba programada oficialmente, y que la justificación del docente respecto a la supuesta falta de previsión o comunicación institucional no se condice con la realidad documental.
- Adicionalmente, de las fotografías tomadas el día de los hechos, se constata que el aula se encontraba con el proyector apagado y el docente desarrollando su clase, lo que corrobora la denuncia inicial según la cual se impidió el desarrollo de la capacitación programada, pese a haberse comunicado previamente y contar con respaldo institucional.
- Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 87º de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, se colige que los docentes universitarios deben contribuir a la formación integral de los estudiantes y promover el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las políticas institucionales orientadas a la prevención del hostigamiento sexual; en consecuencia, los descargos del docente no resultan idóneos para desvirtuar los hechos imputados, ni existe medio probatorio que acredite que la actividad no fue programada o que se haya coordinado válidamente una reprogramación posterior, por lo que corresponde tener por acreditada la comisión de la falta materia de imputación.
- Bajo esa línea, si bien se ha acreditado que el docente no brindó las facilidades necesarias para la participación de los estudiantes en la actividad institucional programada, también debe considerarse que el cumplimiento del sílabo constituye un deber funcional esencial para garantizar el desarrollo regular de las asignaturas. En tal sentido, la decisión del docente de continuar con el dictado de clases —aunque finalmente resulte contraria a la disposición institucional emitida para ese día— no evidencia una intención deliberada de afectar la capacitación programada, sino una interpretación errónea sobre la prioridad académica que, a su criterio, debía salvaguardarse. Esta circunstancia no exime la responsabilidad administrativa, pero si permite apreciar que la conducta se encuentra en un nivel de infracción leve a moderado, al no advertirse un ánimo obstructivo doloso, lo cual incide en la graduación proporcional de la sanción.

### VI. DE LA SANCIÓN APLICABLE

Para la propuesta de graduación de la sanción, este Órgano Sancionador ha evaluado, los criterios establecidos en el artículo 87º y 91º de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, así como, el artículo 103º del Reglamento de la Ley N° 30057, correspondiendo calificar y graduar la propuesta de la sanción:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado.**  
Las conductas observadas se circunscriben al ámbito de la relación docente–alumno, sin que se haya generado un perjuicio institucional relevante o un impacto real en el normal desarrollo del servicio educativo. Ello permite concluir que la falta no alcanza el umbral de gravedad que justificaría una sanción mayor.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**  
No existe evidencia de que el docente haya intentado ocultar hechos, manipular información o entorpecer el esclarecimiento de lo ocurrido. Por el contrario, la conducta procesal muestra colaboración al aportar documentos y brindar declaraciones. La ausencia de actos de ocultamiento constituye un elemento atenuante.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del Servidor Civil que comete la falta.**  
Si bien el docente desempeña un rol formativo relevante, no ostenta cargos directivos ni funciones de especial responsabilidad administrativa. Su actuación se da dentro del marco cotidiano de sus labores académicas. Esta circunstancia reduce la entidad de la reprochabilidad y orienta a una sanción proporcional de menor intensidad.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

Las actuaciones se desarrollan en un contexto de interacción dinámica con los estudiantes, donde existen apreciaciones subjetivas respecto al tono o forma de determinadas expresiones. No se acreditan circunstancias agravantes como intencionalidad de humillación manifiesta. Por el contrario, existen contradicciones entre declaraciones estudiantiles que impiden afirmar con firmeza una conducta de especial gravedad.

e) **La concurrencia de varias faltas**

En el caso concreto, no se verifica la concurrencia de múltiples faltas autónomas. Los hechos están relacionados entre sí y derivan de una misma situación, lo que impide calificar la conducta como plural o acumulativa. La inexistencia de multiplicidad infractora constituye también un elemento atenuante.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

No existe participación conjunta ni coordinación con otros servidores. La conducta evaluada es individual, lo cual elimina cualquier agravante vinculado a la actuación grupal o concertada. Por tanto, este criterio favorece una sanción reducida.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**

No se ha acreditado reincidencia ni antecedente disciplinario previo en el docente. La ausencia de historial negativo es un factor relevante que, conforme a la razonabilidad y proporcionalidad, reduce la intensidad de la sanción aplicable.

h) **La continuidad en la comisión de la falta**

Los hechos no evidencian continuidad ni repetición sistemática. Se trata de un episodio aislado, respecto del cual no se han presentado pruebas que permitan sostener conductas persistentes en el tiempo. Esta circunstancia atenúa la gravedad.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser caso:**

No se ha identificado la existencia de beneficio personal, económico o funcional derivado de la conducta señalada. La inexistencia de provecho ilícito elimina uno de los elementos más relevantes para calificar un hecho como grave, reforzando la necesidad de aplicar una sanción menor

- En mérito a lo indicado, el Órgano Instructor, recomienda que en aplicación del principio de proporcionalidad, la sanción ha de aplicar debe ser proporcional a la falta y al perjuicio ocasionado; en ese sentido, tras analizar los hechos y los medios probatorios, corresponde declarar que los hechos materia de análisis configuran faltas administrativas, al haberse acreditado la vulneración del numeral 1 y 8 del artículo 17 ° del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.
- A su vez, al determinar la graduación de la sanción, se aprecia que la afectación generada no alcanza un nivel de gravedad que comprometa de manera intensa el interés público educativo ni los bienes jurídicamente tutelados. Si bien la conducta del docente vulneró disposiciones institucionales y afectó el adecuado desarrollo de actividades formativas, no se ha acreditado un perjuicio académico concreto o irreversible sobre los estudiantes, ni la existencia de daño institucional grave.
- Del mismo modo, se advierte que la no participación en la actividad institucional programada derivó de una interpretación errónea sobre la prevalencia del cumplimiento del sílabo respecto de actividades complementarias, lo que constituye una actuación incorrecta pero no deliberadamente obstructiva. La ausencia de reincidencia, la no obtención de beneficio indebido y la inexistencia de ocultamiento de la falta constituyen elementos que atenúan la responsabilidad del investigado conforme a los criterios de graduación sancionadora previstos en la normativa aplicable.
- Por cuanto, corresponde la imposición de una sanción de suspensión sin goce de compensación económica por el plazo de tres (03) días, en atención a que los hechos se encuentran acreditados mediante los documentos y demás recaudos incorporados al expediente; y porque, atendidos los



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

elementos atenuantes identificados, la sanción resulta proporcional y razonable conforme a los parámetros del artículo 24º del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes.

### VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Tribunal de Honor, el infractor puede interponer recurso administrativo de reconsideración en contra del acto de sanción.

### VIII. EL PLAZO PARA IMPUGNAR

El plazo para la interposición de recurso impugnatorio es de 5 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Honor, vencido el plazo para interponer el recurso administrativo de reconsideración, la resolución de sanción o absolución emitida por el Concejo Universitario adquiere la condición de consentida y firme en todos sus extremos.

### IX. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El Recurso de reconsideración se interpone ante el Consejo Universitario, que expidió la resolución que se impugna y se sustenta en nueva prueba instrumental.

### X. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO

La autoridad encargada de resolver el recurso es el Consejo Universitario, en el plazo de 05 días hábiles, con cuya decisión se culmina el procedimiento administrativo disciplinario y se agota la vía administrativa.

Que, con Carta N° 02-2025-UNCA-OS, de fecha 02 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, solicita agendar en sesión de Comisión Organizadora, el Informe de Final Instrucción N° 004-2025-P-UNCA, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitido por el Órgano Instructor, concerniente a la presunta comisión de las faltas administrativas, al haberse acreditado con pruebas suficientes de vulneración de los numerales 1 y 8 del artículo 17, teniendo como responsable al Docente Mg. Javier Alejandro Manrique Catalán; mediante el cual se recomienda haber mérito, de acuerdo al artículo 17 y 27 del Reglamento del Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 28-2025, de fecha 02 de diciembre de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN por el periodo de 3 (TRES) días, al docente Mg. Javier Alejandro Manrique Catalán, al haberse acreditado la comisión de faltas administrativas de causar perjuicio al estudiante y no cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA, por cuanto se acreditado con pruebas suficientes la vulneración de los numerales 1 y 8 del artículo 17 Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN** por el periodo de tres (3) días, al docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo, **MG. JAVIER ALEJANDRO MANRIQUE CATALÁN**, al haberse acreditado la comisión de faltas administrativas de causar perjuicio al estudiante y no cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA, por cuanto se acreditado con pruebas suficientes la vulneración de los numerales 1 y 8 del artículo 17 Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 376-2025-CO-UNCA

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Ciro Alegria proceda a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), una vez que quede firme o se haya agotado la vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Honor.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al docente Mg. Javier Alejandro Manrique Catalán, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Departamento de Ciencias e Ingeniería, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

